

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para proveer. Santiago de Cali, 15 de Enero de 2021.

La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

Rad. 7600140030282020-00643

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **DECLARACION DE PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE** instaurada por **FERNANDO HERNEY FERNANDEZ DAVID**, quien actúa por medio de apoderado judicial contra **MARTHA SOFIA POVEDA POVEDA**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I). Revisado el Sistema de Información- SIRNA en el que aparece el listado de los abogados inscritos y vigentes que a la fecha tienen correo electrónico registrado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura -Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, se observa que el abogado Guillermo Leon Moreno Escobar no se encuentra en dicho listado, por tanto conforme al Decreto Legislativo 806/2020, toda dirección de correo electrónico del apoderado deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

(II). Menciona el apoderado actor en sus hechos que su mandante compro de buena fe el vehículo de placas **FWP-088** objeto de la litis, el 25 de febrero de 2019 a la demandada y que la pasiva no acudió para la firma de los documentos de traspaso en la fecha del 26 de febrero de 2019, observa el despacho entonces que el actor acude a este trámite para que se le decrete el dominio pleno y absoluto de dicho bien, pero revisada la normatividad vigente para este caso tenemos que no cumple con el termino estipulado por la ley para adquirir su dominio.

(III)- De acuerdo con el numeral 6 del artículo 375 LA DEMANDA TABIEN SE DEBE dirigir a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien, por tanto, sírvase adecuar la demanda y el poder.

(IV)- Puede apreciarse que ni en el poder, ni en la demanda se manifiesta el estado civil actual del demandante conforme lo dispone el literal b) del artículo 10 en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, situaciones que debe adecuar en cada uno de los ítem indicados anteriormente (poder y demanda).

(V) Señala el actor en el hecho cuarto de la demanda que su poderdante ha ejercido su posesión material con ánimo de señor y dueño, pero no obra con el libelo demandatario prueba siquiera sumaria de los mencionados actos de señor y dueño.

(VI) Debe la parte actora aportar el Certificado de Tradición del bien a usucapir, a fin de determinar en cabeza de quien recae la propiedad, y el lugar donde se encuentra registrado el bien, para efectos de la inscripción de la demanda, como quiera que lo menciona en el “numeral VI de Medios de Probatorio”.

(VII). Los documentos señalados por el demandante en el acápite de “MEDIOS PROBATORIOS”, como lo son Certificado de Tradición del bien, Pago de Impuestos de Vehículo y Soat, no fueron allegados al plenario, como tampoco los mencionados en el literal “D” del mismo acápite.

(VIII). En el acápite de “**NOTIFICACIONES**” de la demanda no se indicó la dirección electrónica y física de la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 10° del Art. 82 del C.G.P, por el contrario, relaciona una persona ajena a este asunto.

(IX). El actor no indica la dirección electrónica de la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 10° del Art. 82 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).

3.- Reconocer personería al Dr. **GUILLERMO LEON MORENO ESCOBAR** con T.P. # 162.809 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

Ángela

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 20 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **9 DE FEBRERO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria